



Villavicencio, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2020 00308 00
Demandante: BLANCA NELLY BARRETO
Demandado: A.F.P. PROTECCIÓN S.A Y OTRAS

Notificada la curadora ad litem designada para representar a SANDRA DANIELA LÓPEZ CAMARGO quien, dentro del término concedido contestó la demanda con el lleno de los requisitos de ley; en su efecto, se tendrá por contestada la acción. Vencidos los términos de traslado y para la reforma, resulta conducente fijar fecha para audiencia.

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de SANDRA DANIELA LÓPEZ CAMARGO.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **8:30 a.m.** del día **martes 22 de mayo de 2024** para la realización de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y la S.S., en la cual se evacuarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Parágrafo: ADVERTIR a las partes que, en la citada fecha y hora, además se realizará la audiencia establecida en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, es decir, que también se evacuarán las etapas de práctica de pruebas, cierre del debate probatorio, se escucharán los alegatos de conclusión y, en la medida de lo posible, se dictará la sentencia que en derecho corresponda; por tanto, las partes deberán presentarse dispuestas a absolver interrogatorios, con sus testigos y demás pruebas que pretendan hacer valer.

TERCERO: REQUERIR a los sujetos procesales para que: (i) tomen las medidas necesarias, pertinentes y eficaces que garanticen no solo una buena conexión a las audiencias virtuales, (ii) asistan con la disposición de tiempo y espacio que permita su comparecencia con la solemnidad y respeto que la diligencia se merece y (iii) realicen el registro en la plataforma SIUGJ para los fines procesales pertinentes.

CUARTO: INFORMAR que este Estrado Judicial adoptó el Sistema Integrado de Gestión Judicial – SIUGJ, <https://siugj.ramajudicial.gov.co/principalPortal/index.php>, plataforma a través de la cual se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho, en la que también se podrán consultar las actuaciones



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

y se publicarán los estados electrónicos, con el fin de garantizar la publicidad de las decisiones.

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Wilson Javier Molina Gutierrez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 03

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbc6e69dc9a899008192a31da4cbdd1fa18de6f920b7d6f043b0a0cbcd3f10b2**

Documento generado en 02/04/2024 01:46:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: ORDINARO LABORAL
Radicado: 50001 31 05 003 2023 00372 00
Demandante: JUAN CARLOS PEÑA SANTOS
Demandado: TRANSAVINCO S.A.S.

Mediante providencia de 12 de enero de 2024, notificada por estado del día hábil siguiente, se indicaron los yerros y/o falencias de la demanda y se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarlas, so pena de rechazo; sin embargo, la parte demandante no se pronunció. En su efecto, de conformidad con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se rechazará la acción.

Cabe señalar que, aunque la parte activa aportó presunta comunicación con la que daba cumplimiento al requerimiento del Despacho, además de que tal documento no se allegó en el término otorgado, aun cuando se tuviera en cuenta, lo cierto es que tampoco se remitió de manera simultánea como era su deber, si lo que pretendía era subsanar la acción, tal como se advirtió en el auto que antecede; aunado a lo anterior, tampoco se obtiene certeza del contenido del archivo “adjunto”.

Cumple precisar que la aludida determinación no impide que JUAN CARLOS PEÑA SANTOS, pueda acudir a presentar nuevamente la demanda, adoptando las medidas correctivas necesarias para que pueda darse trámite al correspondiente proceso.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por JUAN CARLOS PEÑA SANTOS, acorde con las precisiones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias.

TERCERO: INFORMAR que este despacho adoptó el Sistema Integrado de Gestión Judicial – SIUGJ, <https://siugj.ramajudicial.gov.co/principalPortal/index.php>, plataforma a través de la cual se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho, en la que también se podrán consultar las actuaciones y se publicarán los estados electrónicos, con el fin de garantizar la publicidad de las decisiones.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e75da1e4b41598b82b8921da177a31c618d84a2c6be38771f1838d272e7b9e51**

Documento generado en 02/04/2024 01:28:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2024 00034 00
Demandante: ARTURO ÁVILA RAMÍREZ
Demandado: DEPARTAMENTO DEL META
EMPRESA DE PETRÓLEOS DEL LLANO -
LLANOPETROL

Revisada la demanda, de conformidad con los artículos 6, 25, 25A y 26 del C.P.T. y la S.S. y la Ley 2213 de 2022, se observan yerros y falencias que dan lugar a su inadmisión, conforme se explicará:

1. Exige el artículo 6 del C.P.T. y la S.S. el requisito de procedibilidad para demandar a entidades públicas, la reclamación administrativa debidamente agotada; sin embargo, no fue aportada con la demanda ni consta que la parte actora hubiese cumplido con dicho trámite; en consecuencia, deberá aportar la correspondiente reclamación administrativa que, respecto de los derechos pretendidos en esta acción se haya agotado respecto del DEPARTAMENTO DEL META, así como de la E.I.C.E. LLANOPETROL, debidamente surtida.
2. Exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y la S.S., que las pretensiones se redacten con precisión, claridad y por separado, requisito omitido en el petitum, en primer lugar, porque se exige a dos personas jurídicas diferentes el pago de los honorarios por gestiones realizadas a una de ellas, derivadas de un contrato de prestación de servicios, razón por la cual debe aclarar a cuál demanda en forma principal y a cuál de manera subsidiaria o solidaria. En caso de persistir en la exigencia de las pretensiones a las dos entidades, debe precisar el monto que exige a cada una y aclarar a que gestión corresponde.

En su defecto, deberá redactar las pretensiones que atañen a cada una de las demandadas en forma separada, precisa y clara, observando lo dispuesto en el artículo 25 A, en lo que atañe a la debida acumulación de pretensiones.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda para que sea subsanada en los términos descritos, remitirla con sus anexos al despacho, simultánea al correo electrónico para notificaciones judiciales de las demandadas, para lo cual se concede el término de cinco (5) días.

En consecuencia, de lo anterior, el despacho,



RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que sea corregida en los términos descritos en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanarla, remitiéndola con sus anexos, al despacho, simultáneamente al correo electrónico para notificaciones judiciales de las demandadas, para lo cual se concede el término de cinco (5) días.

TERCERO: INFORMAR que se adoptó el Sistema Integrado de Gestión Judicial – SIUGJ, <https://siugj.ramajudicial.gov.co/principalPortal/index.php>, plataforma a través de la cual se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho, en la que también se podrán consultar las actuaciones y se publicarán los estados electrónicos, con el fin de garantizar la publicidad de las decisiones.

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21b7de21416fb01c57c1851108203f7ea3eb8e8b6e67826e4d5bd78173c373c4**

Documento generado en 02/04/2024 01:40:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500014105001 2022 00205 01
Demandante: GUSTAVO SUÁREZ REUTER
Demandado: AGROPECUARIA DE COMERCIO S.A.S.
EN REORGANIZACIÓN

De conformidad con lo previsto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007 y, en consideración a lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-424 de 2015, el Despacho admitirá el grado jurisdiccional de consulta.

De otro lado, no puede perderse de vista lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, en tanto establece: *“Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación”*.

En tal virtud, ejecutoriada la anterior decisión y como no se decretarán pruebas, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión; al efecto, se concederá a cada parte, por separado, el término de cinco (5) días, el cual iniciará en este caso por la parte a cuyo favor se procedió a remitir el proceso en consulta, del demandante y vencido a éste, empezará a correr el término para los demás sujetos procesales.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio:

R E S U E L V E

PRIMERO. ADMITIR el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia de 14 de noviembre de 2023, proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO. CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión, por lo que se concede a cada parte, por separado, el término de cinco (5) días e iniciará, en este caso, para la demandante, conforme se precisó en la parte considerativa.

TERCERO. INFORMAR a las partes que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

D.M.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutiérrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60edde3ebba791a0e32175d66a1f6fea6648d7e4af769676b6dca7c3770aeba0**

Documento generado en 02/04/2024 01:29:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500014105001 2017 00678 01
Demandante: NORA DURAN
Demandado: FABIO ROJAS ALVAREZ

De conformidad con lo previsto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007 y, en consideración a lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-424 de 2015, el Despacho admitirá el grado jurisdiccional de consulta.

De otro lado, no puede perderse de vista lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, en tanto establece: *“Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación”*.

En tal virtud, ejecutoriada la anterior decisión y como no se decretarán pruebas, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión; al efecto, se concederá a cada parte, por separado, el término de cinco (5) días, el cual iniciará en este caso por la parte a cuyo favor se procedió a remitir el proceso en consulta, del demandante y vencido a éste, empezará a correr el término para los demás sujetos procesales.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio:

R E S U E L V E

PRIMERO. ADMITIR el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia de 26 de enero de 2024, proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO. CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión, por lo que se concede a cada parte, por separado, el término de cinco (5) días e iniciará, en este caso, para la demandante, conforme se precisó en la parte considerativa.

TERCERO. INFORMAR a las partes que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

D.M.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutiérrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30145a24ca7b839957566b14ed826897deddb677b187b56ebd16f66f52f34019**

Documento generado en 02/04/2024 01:29:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500014105001 **2021 00390 01**
Demandante: EIDER ALEXANDER GOMEZ BONILLA
Demandado: ESTELAR DE SEGURIDAD LTDA.

De conformidad con lo previsto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007 y, en consideración a lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-424 de 2015, el Despacho admitirá el grado jurisdiccional de consulta.

De otro lado, no puede perderse de vista lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, en tanto establece: *“Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación”*.

En tal virtud, ejecutoriada la anterior decisión y como no se decretarán pruebas, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión; al efecto, se concederá a cada parte, por separado, el término de cinco (5) días, el cual iniciará en este caso por la parte a cuyo favor se procedió a remitir el proceso en consulta, del demandante y vencido a éste, empezará a correr el término para los demás sujetos procesales.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio:

R E S U E L V E

PRIMERO. ADMITIR el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia de 24 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO. CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión, por lo que se concede a cada parte, por separado, el término de cinco (5) días e iniciará, en este caso, para la demandante, conforme se precisó en la parte considerativa.

TERCERO. INFORMAR a las partes que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

D.M.

Notifíquese y cúmplase,